señalados en el párrafo anterior y, antes de haber transcurrido un año desde la misma, se transforme el contrato en indefinido, la duración de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será de dieciocho meses.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior no será acumulable a otras bonificaciones previstas por transformación de contratos.»

- 3. Se añade un nuevo apartado 10 al número «Tres. Incentivos» del artículo 47 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:
 - «10. Los contratos de trabajo acogidos al presente programa de fomento del empleo estable se formalizarán en el modelo oficial que disponga el Instituto Nacional de Empleo, excepto en el supuesto de contratos ya existentes, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del número Uno.»
- 4. Se modifica el apartado 3 del número «Cinco. Exclusiones», del artículo 47 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos:

«No serán aplicables a las aportaciones empresariales relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los organismos públicos regulados en el título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado:

- a) Las bonificaciones de los contratos indefinidos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años.
- b) Las bonificaciones de los contratos de trabajo de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo.»

Disposición final tercera. Abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

Se modifica el primer párrafo de la regla primera del apartado primero de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactado en los siguientes términos:

«Primera. La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los doce meses, o constituirlas, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por ciento.»

Disposición final cuarta. Fomento del empleo de las mujeres con minusvalía.

Se añade un párrafo segundo en la letra a) del apartado dos.1 del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«En el supuesto específico de que se contrate a mujeres minusválidas, las empresas tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cotización empresarial por contingencias comunes si la mujer contratada tiene una edad igual o superior a 45 años y del 80 por ciento en caso de que sea menor de dicha edad.»

Disposición final quinta. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto ley.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto ley.

Dado en Madrid, a 25 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8590 REAL DECRETO 462/2003, de 25 de abril, por el que se crea el Comisionado del Gobierno para la participación de España en la reconstrucción de Irak.

El Gobierno de España considera prioritario adoptar las medidas necesarias para contribuir a la reconstrucción de Irak, tanto en lo que se refiere a la satisfacción de las necesidades humanitarias, sociales y materiales del pueblo iraquí, cuanto a la reorganización política y administrativa del nuevo Estado que permita el establecimiento de las garantías de los derechos y libertades democráticos.

La Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis, en la reunión celebrada el 6 día de abril de 2003, adoptó, a propuesta del Presidente del Gobierno, el nombramiento de un Comisionado del Gobierno de España para la reconstrucción de Irak.

Por todo ello, se considera conveniente la creación del Comisionado y la regulación de su funcionamiento, de manera que asuma las funciones necesarias para la organización y coordinación de la participación de España en dicha reconstrucción.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 2003,

DISPONGO:

- Artículo 1. Creación del Comisionado del Gobierno para la participación de España en la reconstrucción de lrak.
- 1. Bajo la dependencia funcional de la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis y orgá-

nica del Ministro de Defensa, se crea el Comisionado del Gobierno para la participación de España en la reconstrucción de Irak.

2. El ejercicio de las funciones del Comisionado a las que se refiere el artículo siguiente serán desempeñadas por el Secretario de Estado de Defensa.

Artículo 2. Funciones.

El Comisionado, para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la participación de España en las tareas de reconstrucción de Irak, en los términos que se acuerdan.
- b) Coordinar los departamentos ministeriales afectados, quienes colaborarán, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de los fines del Comisionado.
- c) Coordinar la interlocución con las autoridades internacionales que participen en la reconstrucción de lrak.
- d) Impulsar la participación de España en las tareas de reconstrucción de Irak, o en los programas de ayuda humanitaria que se financien por instituciones u organismos internacionales o por cualquier otro medio.
- e) Informar a la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.
- f) Cualesquiera otras relacionadas directa o indirectamente con las anteriores que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines o que le sean atribuidas.

Artículo 3. Plan de acción.

El Comisionado elaborará un plan de acción que contendrá los objetivos que se vayan a realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este real decreto y que se someterá a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.

Artículo 4. Organización.

- 1. Dependiente funcionalmente del Comisionado, se crea la Oficina de Apoyo al Comisionado del Gobierno.
- 2. La oficina se compone de las áreas que precise en función de los diversos ámbitos de la reconstrucción de lrak.
 - 3. Existirá un adjunto al Comisionado.
- 4. Asimismo, existirá un Coordinador General de la Oficina de Apoyo que actuará, además, como Secretario.
- 5. La designación de los miembros de la oficina corresponderá al Comisionado mediante resolución dictada al efecto.
- 6. A las reuniones de la Oficina podrá ser citado personal de los diferentes departamentos ministeriales cuando así lo determine el Comisionado, en atención a los asuntos a tratar.

Artículo 5. Personal.

1. A los funcionarios civiles o militares propuestos por el Comisionado como expertos para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, se les concederán comisiones de servicios por los Subsecretarios de sus respectivos departamentos ministeriales o por los presidentes u órganos de gobierno competentes de los organismos públicos, para participar, por el tiempo que sea necesario, en este programa de cooperación internacional, percibiendo su retribución correspondiente al puesto de trabajo de origen.

Cuando este personal se desplace a lrak, percibirá una indemnización a cargo del departamento del que dependen, que, de acuerdo con lo determinado en la disposición adicional sexta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, corresponderá fijar a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, la cual tendrá en cuenta la indemnización regulada en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

2. Estas indemnizaciones serán abonadas con cargo a los créditos de los departamentos ministeriales y organismos públicos de los respectivos puestos de trabajo de origen, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.tres.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.

3. Los gastos de funcionamiento serán asumidos por el Ministerio de Defensa, correspondiendo al Comisionado la gestión de éstos.

Artículo 6. Compatibilidades.

Los miembros de la Oficina de Apoyo seguirán desempeñando sus funciones en sus correspondientes destinos, pero tendrán derecho a percibir dietas o al reembolso de los gastos que puedan ocasionarse.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuesta-* rias.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Comisionado a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto, informando a la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 25 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8591 REAL DECRETO 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia.

El apartado 4 del artículo 10 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, prevé la